



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-65**  
**21/02/2024**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO contra la Resolución No. CSJTOR23-624 del 6 de diciembre de 2023, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2023-00250 00

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR23-624 del 6 de diciembre de 2023, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2023-00250-00, y en su parte resolutive señalo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, en calidad de peticionaria y NOTIFICAR al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.*

*ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.*

*ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”*

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada a la señora MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, el día 26 de diciembre de 2023.

Que el día 16 de enero de 2024. se recibió correo electrónico de la señora MARIA CRISTINA



CARDOSO PERDOMO, como recurrente, allegando escrito donde manifiesta inconformismo frente a lo resuelto en la Resolución No. CSJTOR23-624 del 6 de diciembre de 2023, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00250-00.

### **ARGUMENTOS**

La recurrente hace reparos respecto al acto administrativo que ataca, dado que según la quejosa el ápice de la vigilancia no es mora judicial, sino la no vinculación del litisconsorte necesario que exige la ley por parte del Juez vigilado, esto en aras de dictar sentencia dado que no reunía los requisitos procesales ni legales para dictar sentencia, más cuando citó a personas que no tenían relación alguna con las escrituras obrantes en el proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

Con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por la recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR23-624 del 6 de diciembre de 2023, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00250-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP24-98 del día 22 de enero de 2024, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, ordenó correr traslado del escrito del recurso de reposición, al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace la recurrente, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, el Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010 realizó precisiones sobre el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa indicando que la misma es exclusivamente para que se adelante un control de términos para velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que se pueda usar para ejercer presión sobre los funcionarios judiciales o influir el sentido de sus decisiones, por lo cual los Consejos Seccionales no podrán indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o la aplicación de la Ley, es decir, nada que restrinja su independencia judicial.

Por lo anterior, al observar todas las actuaciones procesales al interior del proceso 2021-00496 se encuentra que las mismas se cumplieron en los términos previstos y a cabalidad resolviendo de forma oportuna todas las inquietudes de las partes desde el punto de vista procesal y sustancial, entre estas, la emisión del auto mediante el cual se cita audiencia de conformidad con lo contemplado en el artículo 372 y 392 del C. G. del P., recibiendo



las declaraciones de todos los partícipes de la venta de los derechos hereditarios, sin que la providencia mencionada fuera objeto de recurso, realizándose la misma dentro de los términos previstos en el artículo 121 del C. G. del P.

Continúa mencionando que tanto la quejosa como su apoderado que la representó en el proceso estuvieron presentes en toda la audiencia escuchando las declaraciones y las motivaciones de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023, en la cual y una vez dictado el fallo, como juez preguntó si existía alguna consideración respecto a la sentencia, a lo cual la quejosa como su apoderado guardaron silencio, notificándose la misma en estrados sin recurso alguno quedando en firme.

Respecto a la mención del litisconsorte necesario que menciona la recurrente, esta interpuso acción de tutela contra ese Despacho la cual correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, el que en fallo de tutela del 29 de noviembre de 2023, menciona que en primer lugar la accionante no acreditó la respectiva legitimación en la causa por activa para representar los intereses de quienes no fueron vinculados al proceso, dado que son estos no vinculados quienes resultaron afectados por el proceder deprecado por la accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta las explicaciones dadas el funcionario judicial requerido, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por la recurrente, se reitera, que tal y como se indicó en la resolución recurrida, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, por las siguientes razones:

**En Primer lugar:** De acuerdo con lo mencionado por la recurrente y tal y como se indicó en el acto administrativo atacado, no es procedente que esta judicatura a través de la vigilancia judicial, incida, interfiera o tenga injerencia alguna o proceda a dar orden alguna al funcionario judicial vigilado respecto a las decisiones ya adoptadas por este, dado que este está investido por el principio de autonomía e independencia judicial, por lo que no es dado a esta corporación, revocar la decisión aquí proferida, y por ende dar apertura formal a la presente vigilancia judicial, cuando no se cumplen los presupuestos para configurar la mora judicial al interior del expediente 2021-00496.

En conclusión, no puede pretender la recurrente que se active el mecanismo de la vigilancia judicial para constituir una instancia más, donde se revisen las actuaciones judiciales que se surtan al interior de los trámites procesales o se ingiera en las interpretaciones que de la ley hace el juez al administrar justicia, pues el funcionario judicial según su leal saber y entender adopta las decisiones que en derecho corresponde y es autónomo e independiente para hacerlo.

Así las cosas, la vigilancia judicial constituye el procedimiento legítimo y reglamentario, a través del cual se analiza si la gestión judicial se adelantó en términos de **eficacia y oportunidad** (dentro de los términos judiciales), y no al querer de las partes frente al objeto litigioso, las resultas del proceso o la decisión judicial, recordemos que el Consejo Seccional es una instancia administrativa y no jurisdiccional.



Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. **CSJTOR23-624** del 6 de diciembre de 2023, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.

Finalmente, y como quiera que el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, norma reguladora del trámite de la vigilancia judicial administrativa, sólo dispuso el recurso de reposición como mecanismo para controvertir lo decidido en el trámite de la vigilancia judicial administrativa, lo que conlleva a que este Consejo Seccional, niegue la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la quejosa.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** - **NO REPONER** la Resolución No. CSJTOR23-624 del 6 de diciembre de 2023, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

**ARTÍCULO 2°.**- No conceder el recurso de apelación conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 3°.**- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

**ARTÍCULO 4°.** - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2023-00250-00.

**ARTÍCULO 5°.**- Comunicar esta decisión al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué y **ENTERAR** de la misma a la señora MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué a los veintiún (21) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ**

Magistrada

ASDG/apos

**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**

Magistrado